

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: GILBERTO RAFAEL LASCANO ARIZA

Demandado: HERMIDES OVALLE AMAYA

Radicación: 20001-31-05-004-2019-00194-00

Visto el auto de fecha 2 de marzo de 2020, en el cual por error del Despacho se procedió a rechazar la demanda promovida por GILBERTO RAFAEL LASCANO ARIZA contra HERMIDES OVALLE AMAYA; el Despacho al observar que efectivamente se cometió un yerro en el aludido auto, toda vez que al no ser subsanada la contestación de la demanda, lo que procedía era tenerla por no contestada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, hará uso de la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, que en auto de fecha 13 de abril de 2010 radicado No. 36088, estableció que: “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*” Por lo anterior, el despacho resolverá decretando la ilegalidad del auto del 2 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el error cometido en dicha providencia y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante mediante correo remitido al despacho (folio 41), aportó las direcciones electrónicas del demandante y los testigos, pero de igual manera manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconoce el correo electrónico del demandado. Al respecto, considera pertinente el despacho indicar, que para la continuidad de las etapas procesales en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; mediante el cual, el Gobierno Nacional, modificó temporalmente, el Código General del Proceso, en aras de facilitar el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar los procesos en medio de la pandemia por el covid-19, se requieren las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados, por lo que a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de la parte demandada, es menester, requerir al apoderado judicial de la parte demandante, que informe a este juzgado, el correo electrónico del demandado HERMIDES OVALLE AMAYA, para efectos de fijar fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 2 de marzo de 2020, que decidió rechazar la demanda promovida por GILBERTO RAFAEL LASCANO ARIZA contra HERMIDES OVALLE AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda ordinaria laboral de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, que informe a este juzgado, el correo electrónico del demandado HERMIDES OVALLE AMAYA, para efectos de fijar fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0453e8567fafc3acbeb508eb53f0342f75936bb7d6acadcf91828a7f3b0984e6**

Documento generado en 10/09/2020 10:12:13 a.m.